

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 132-2022-GM/MDCH

Chacabuco, 25 de noviembre de 2022

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

VISTOS:

El Informe de Final N° 094-2022-GAF/MDCH, del 28 de junio de 2022, la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 063-2022-GAF/MDCH, del 15 de setiembre del 2022, Resolución de Subgerencia de Tecnología de la Información N° 01-2022-SGTI-GPP/MDCH, del 06 de octubre del 2022 y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972 – se establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía económica, política y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de éstas;

Que, la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057 señala que las normas referidas al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias sobre tal materia;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM publicado el 13 de junio de 2014, establece: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento (...);"

Que, a partir del 14 de septiembre de 2014, los procedimientos administrativos disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, de fecha 20 de marzo de 2015, y actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016, establece en su numeral 6.3 que los procedimientos disciplinarios instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se someten a las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, de conformidad con lo previsto en el tercer párrafo del artículo 115° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con el Anexo "F" de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente acto pondrá fin al PAD iniciado contra la servidora **DALIA PRYSILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Subgerencia N° 01-2022-STGI-GPP/MDCH y conforme lo establece el numeral 93.2 del artículo 93 del Reglamento de dicha Ley, "**Cuando se le haya imputado al jefe de recursos humanos, o quien haga sus veces, la comisión de una infracción, para el caso contemplado en el literal a) precedente, instruye y sanciona su jefe inmediato y en los demás casos instruye el jefe inmediato y sanciona el titular de la entidad**". En consecuencia, me corresponde como titular de la entidad, actuar como autoridad sancionadora del presente procedimiento, emitir el acto resolutorio que culmina el PAD iniciado contra la servidora **DALIA PRYSILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**;

LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, mediante Resolución de Gerencia Municipal N° 030-2022-GM/MDCH del 04 de abril de 2022, el Gerente Municipal de la entidad, de Oficio, declaró la prescripción del plazo para culminar el procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor José Antonio Castillo Contreras, y a su vez solicitó, se proceda con el inicio de las acciones administrativas de deslinde de responsabilidades, **para identificar las causas y a los responsables de la presunta inacción administrativa;**

Que, mediante el Informe de Precalificación N° 24-2022-STPAD/MDCH de fecha 17 de mayo de 2022, el Secretario Técnico del PAD recomendó al Gerente de Administración y Finanzas, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra la servidora **DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**, por no haber cumplido con su obligación de realizar los actos procesales que le correspondían como órgano instructor del PAD que ella misma inicio contra el servidor José Antonio Castillo Contreras, siendo responsable de no realizar los demás actuados después que correspondían después de recibir los descargos;

Que, mediante la Carta N° 016-2022-GAF/MDCH de fecha 19 de mayo de 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, INICIO procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase Instructiva contra la servidora **DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**, por la presunta comisión de la grave falta de carácter disciplinaria prevista en el literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta, "*Las demás que señale la ley*"; en este caso, lo dispuesto en el Artículo 100 del Reglamento General de dicha Ley, que dispone también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria, aquellas previstas en el Artículo 261 numeral 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el Informe N° 094-2022-GAF/MDCH de fecha 22 de junio de 2022, la Gerencia de Administración y Finanzas, luego de evaluar los descargos presentados, remitió a la Subgerencia de Recursos Humanos, su Informe Final que culmina la fase Instructiva del PAD instaurado en contra de la servidora **DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**, declarando que existe la falta de carácter disciplinaria imputada a dicha servidora, por lo que, luego de evaluar los descargos, recomendó la imposición de la sanción Amonestación Escrita;

Que, mediante la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 018-2022-SGRH-GAF/MDCH de fecha 03 de agosto de 2022, se impuso a la servidora **DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**, en ese entonces Subgerente de Recursos Humanos y a la vez, autoridad a cargo del Órgano Instructor de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, la sanción de Amonestación Escrita, por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta, "*Las demás que señale la ley*", en este caso, lo dispuesto en el Artículo 100 del Reglamento General dicha Ley, que dispone también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria las previstas en el Artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece como falta administrativa independientemente de su régimen laboral o contractual: "(...) 11. *No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada*";

Que, no conforme con el acto administrativo contenido en la Resolución de Subgerencia de Recursos Humanos N° 018-2022-SGRH-GAF/MDCH, la impugnante **DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**, interpuso recurso de apelación contra dicho acto, solicitando se declare la nulidad del procedimiento administrativo disciplinario, advirtiendo una falta de competencia por parte de la Subgerencia de Recursos Humanos para emitir el acto de sanción;

Que, mediante el Informe N° 328-2022-SGRH-GAF/MDCH de fecha 9 de setiembre de 2022, la Subgerencia de Recursos Humanos planteo su abstención ante la Gerencia de Administración y Finanzas, para conocer y tramitar el recurso de apelación interpuesto por la servidora **DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**, por



el motivo de que a través de la Resolución de Subgerencia N° 018-2022-SGRH-GAF/MDCH, manifestó previamente su parecer, al imponer la sanción de amonestación escrita a dicha servidora;

Que, mediante la Resolución de Gerencia de Administración y Finanzas N° 063-2022-GAF/MDCH, de fecha 15 de setiembre del 2022, se resolvió: **“Artículo 1. Aceptar la abstención planteada por el servidor Fredy Cruz Icho, Subgerente de la Oficina de Recursos Humanos de la Municipalidad de Chaclacayo, para conocer y tramitar el recurso impugnativo de apelación interpuesto contra la Resolución de Subgerencia N° 018-2022-SGRH-GAF/MDCH, (...). Artículo 2. Designar al servidor **Jesús Mijaíl Centeno Saavedra** – Subgerente de Tecnología de la Información, como la autoridad disciplinaria de segunda instancia, quien se encargará de conocer y resolver el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la servidora **DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**”;**

Que, mediante la Resolución de Subgerencia N° 01-2022-SGTI-GPP/MDCH, de fecha 6 de octubre de 2022, el Subgerente de Tecnologías de la Información, luego de evaluar el recurso de apelación presentado por la impugnante dispuso: **“Artículo 1º.- Declarar la NULIDAD del acto administrativo contenido en la Resolución de Subgerencia N° 018-2022-SGRH-GAF/MDC, del 3 de agosto de 2022, emitida por la subgerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, al no haberse observado la competencia para emitir el acto administrativo correspondiente. Artículo 2º. - RETROTRAER el procedimiento al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución de Subgerencia N° 018-2022-SGRH-GAF/MDC, (...).”;**

LA FALTA INCURRIDA, INCLUYENDO LA DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS Y LAS NORMAS VULNERADAS, DEBIENDO EXPRESAR CON TODA PRECISIÓN LA RESPONSABILIDAD DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL RESPECTO DE LA FALTA QUE SE ESTIME COMETIDA.

Que, se imputa a la servidora **DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**, la presunta comisión de la grave falta administrativa de carácter disciplinario establecida en el literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta, *“Las demás que señale la ley”*, en este caso, lo dispuesto en el Artículo 100 del Reglamento General de la misma Ley, que dispone que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en (...) el Artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General”, que establece como falta administrativa independientemente de su régimen laboral o contractual:

“(...) 11. No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada”.

Esto es, por no haber cumplido con su obligación de realizar los actos procesales que le correspondían como órgano instructor del PAD que ella misma inicio contra el servidor José Antonio Castillo Contreras, siendo responsable de la inacción administrativa al no realizar los demás actuados después de recibir los descargo, como lo era, el de evaluar los descargos y emitir el Informe Final que culmina la etapa instructiva a su cargo;

Que, de acuerdo a los hechos imputados, la norma jurídica vulnerada por la servidora **DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN** se encuentra prevista en el literal a) del artículo 68 del Reglamento Interno de los Servidores Civiles, aprobado el 25 de setiembre de 2020, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 041-2020-GM/MDCH, que establece como obligación de los servidores civiles de la Municipalidad de Chaclacayo:

“Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone la prestación de los servicios públicos municipales”

Que, en primer lugar, debe indicarse que, según el Artículo 92 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario, son: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces. c) **El Titular de la Entidad.** d) El Tribunal del Servicio Civil;

Que, el INFORME TÉCNICO N° 1420-2019-SERVIR/GPGSC del 10 de setiembre de 2019, sobre el contenido del informe del Órgano Sancionador, establece que: "(...) De ello se puede concluir que si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se opina respecto a la existencia o no de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad o no del servidor investigado (con el cual se pone fin a la instancia) se encuentra a cargo del órgano sancionador, el mismo que - según sea el caso - puede determinar la imposición de una sanción al servidor y/o funcionario investigado, o su absolución.

2.10 Así, el órgano sancionador puede determinar la inexistencia de responsabilidad, establecer que si existe responsabilidad en caso se hubiera recomendado el archivamiento del PAD o imponer una sanción distinta a la recomendada, para dicho efecto deberá fundamentar las razones por las cuales se aparta de la recomendación del órgano instructor. Sin embargo, en ningún caso el órgano sancionador podrá imponer una sanción de mayor gravedad a la que puede imponer dentro de su competencia, de acuerdo con el artículo 93.1 del Reglamento General (...);

Que, ese sentido, ante las imputaciones vertidas en su contra a través de la Carta N° 001-2022-GSC-SGSC/MDCH, la servidora **DALIA PRYSILA DE LA CARIDAD AGUERO FALCÓN**, realizó sus descargos mediante el escrito de fecha 7 de julio del 2022, refiriendo textualmente que:

"(...) se me pretende imputar por presuntamente haber incumplido con mis funciones en mi calidad de órgano instructor del PAD, en el proceso que se le inicio al servidor José Antonio Castillo Contreras. Así mismo, señalan que, al no cumplir con las acciones pertinentes a mi cargo, el día 14 de julio de 2021 prescribió el proceso iniciado al servidor en mención.

Sin embargo, el órgano instructor, no toma en cuenta la fecha en el cual la suscrita cesó en el cargo de Subgerente de Recursos Humanos, el mismo que fue el día 11 de agosto de 2020, hecho que fue un mes antes de que se iniciara el proceso PAD al señor servidor José Antonio Castillo Contreras, por lo que a la fecha de la prescripción de dicho PAD yo ya no era responsable de dicha unidad orgánica.

Que, dando certeza de la fecha en la cual la suscrita cesó del cargo que tenía como Subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad de Chaclacayo se procede a adjuntar la respectiva Resolución de Alcaldía de fecha 11 de agosto de 2020.

Por lo expuesto, **RESULTA MATERIALMENTE IMPOSIBLE QUE LA SUSCRITA SEA LA RESPONSABLE DE UNA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE HABRÍA CONCRETADO EL 24 DE JULIO DE 2021, ESTO ES CASI UN AÑO DESPUÉS DE MI CESE.**

Por lo que **REITERO**, que en virtud del Principio de Causalidad tipificado en el artículo 248 numeral 8 del TUO de la Ley 27444 **NO SOY RESPONSABLE** de la falta que se me imputa, más aún si el acto final que emitió el órgano instructor no cumple con desvirtuar debidamente mis descargos, limitándose a señalar que no se ajustan a la verdad (cuando ha quedado acreditado que mi designación y vinculo laboral culminó el 11 de agosto de 2020), argumentando sin sustento y **fundamento que debí en el plazo de 30 días realizara las actuaciones procedimentales para culminar el PAD, lo cual se contradice expresamente con lo señalado en el artículo 106 del Reglamento de la Ley Servir, que dispone:**

"(...) Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir **un plazo mayor a un (01) año calendario.**"

En ese sentido, una interpretación distinta y antojadiza para evadir las verdaderas responsabilidades de los servidores que estuvieron a cargo del PAD, resulta irrazonables, inaceptables y atentan contra mi



derecho. Por lo que solicito a su despacho como órgano sancionador proceda a DECLARAR el archivo del presente procedimiento disciplinario por ser evidente que ha existido un grave error al imputárseme la comisión de una presunta falta que habría cometido sin ser ya servidora de la Municipalidad de Chacabuco.

Finalmente, solicito formalmente cumplir con otorgarme el DERECHO A INFORME ORAL, el cual puede materializarse, como se viene realizando en todas las entidades del estado, mediante plataformas virtuales de comunicación, caso contrario procederé a interponer las quejas administrativas correspondientes y hacer prevalecer mi derecho ante las autoridades pertinentes"

Que, ahora bien, habiéndose emitidos los descargos, me corresponde como autoridad sancionadora evaluarlos; en consecuencia, con relación a los argumentos esgrimidos por la servidora **DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**, para intentar desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, debe precisarse que:

1. El motivo por el cual, la autoridad instructora recaída en la Gerencia de Administración y Finanzas, como superior inmediato, inicio un PAD y declaró la existencia de faltas disciplinarias en su Informe Final, fue porque hasta la fecha de hoy, la servidora **DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**, luego de recibir los descargos del servidor José Antonio Castillo, de manera reprochable, **no ha explicado, respondido, ni sustentado, el motivo por el cual, en el tiempo aproximado de un (1) mes, no ejecuto los actos destinados a cumplir con sus obligaciones que le correspondían como autoridad instructora, tal como se puede comprobar fehacientemente de lo dispuesto en el Artículo 106 del Reglamento General de la Ley N° 30057, que a la letra dispone:**

"a) Fase instructiva

Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria.

Se inicia con la notificación al servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo, plazo que puede ser prorrogable.

Vencido dicho plazo, el órgano instructor llevará a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles.

La fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en el que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder."

Igualmente, también se puede corroborar los actos procesales correspondientes a la **Fase Instructiva**, según lo dispuesto en la Directiva N° 02-2915-SERVIR/GPGSC, que en su numeral 16 señala:

"(...)

16.3 La fase instructiva culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador del informe a que se refiere el artículo 114 del Reglamento, emitido por el Órgano Instructor (Anexo E). El informe se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas por el Órgano Instructor de conformidad con lo dispuesto en el tercer párrafo del literal a) del artículo 106 del Reglamento".

De manera que, de los dispositivos normativos antes citados, correspondía a la servidora **DALIA PRYSCILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN** como **órgano instructor de un PAD**, luego de recibir el descargo del servidor José Antonio Castillo, llevar a cabo el análisis e indagaciones necesarios para determinar la existencia de la responsabilidad imputada al servidor civil, en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, al término del cual, debía emitir el Informe Final que declara la existencia o no de las faltas disciplinarias imputadas a dicho servidor. De modo que, **es totalmente falso e inconsistente el argumento de dicha servidora de que no era responsable de la falta que se le imputa**, más aun, según el **Principio de Causalidad** que ella misma ha invocado, el cual establece que: **"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción**



sancionable"; debe precisarse que el motivo por el cual se le imputa dicha falta es por su omisión de funciones, específicamente, el haber omitido realizar los actos procesales correspondientes a la Fase Instructiva a su cargo, en el momento de los hechos denunciados.

2. Asimismo, respecto al argumento esgrimido por dicha servidora, de que no podría ser responsable de la falta imputada debido a una interpretación distinta y antojadiza del órgano instructor, así como de que a la fecha de prescripción del PAD, ella ya no era responsable de los hechos denunciados, debe expresarse que tal argumento es totalmente falso, inconcebible y ajeno a la realidad, debido a que si bien es cierto que a la fecha de prescripción la aludida imputada ya no trabajaba en la institución, también es cierto que, la infracción que comete dicha servidora, se traslada al momento en que ella estaba a cargo de la fase instructora y culmina el hecho que se le imputa, cuando ella termina su relación laboral con la municipalidad distrital de Chaclacayo; de manera que, está totalmente demostrado, que su accionar negligente es y solo es, cuando tenía vínculo laboral con la municipalidad, y no en otro momento, ni tiempo como lo expresa de forma maliciosa e intencionalmente la susodicha.
3. Por lo tanto, el argumento invocado por dicha servidora de que ha existido un grave error al imputársele la comisión de una presunta falta sin ser ya servidora de la Municipalidad de Chaclacayo, es totalmente inverosímil, inaceptable e inconcebible porque no desvirtúa las imputaciones vertidas en su contra, ni genera duda razonable a su favor.
4. Con relación a su solicitud de Informe Oral, corresponde remitirnos a lo señalado en el Informe Técnico N° 111-2017-SERVIR/GPGSC, de cuyo contenido exponemos y recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se concluyó lo siguiente:

(...)

- 3.2. De acuerdo al principio del debido procedimiento recogido en la Ley N° 27444, la solicitud de uso de la palabra (denominado informe oral en el PAD), cuando corresponda, es parte del ejercicio del derecho de defensa. **Sin embargo, en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, el no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental, como lo es el procedimiento sancionador disciplinario de la Ley del Servicio Civil, no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos de defensa denominados en el procedimiento como descargos.** (El subrayado y el resaltado son agregados)

Que, luego de recibido sus alegatos por escrito, evaluándose los mismos en los párrafos precedentes, al igual que los descargos que presentó ante el Gerente de Administración y Finanzas, conforme a lo establecido por el precitado Informe Técnico del SERVIR, **no considero necesario conceder el uso de la palabra**, debido a que la servidora ya presentó sus argumentos de defensa por escrito, ante ambas autoridades que conducen el PAD.

Que, por otro lado, a efectos de aplicar los principios de razonabilidad y proporcionalidad a fin de aplicar una sanción proporcional a la falta cometida, según lo establecido en el Artículo 87 de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.**
En el presente caso, estando al ejercicio de su función de autoridad disciplinaria a cargo de la fase Instructiva instaurada al servidor José Antonio Castillo, con la omisión de su función establecida en la ley N° 30057, sus normas reglamentarias y de desarrollo, se ha afectado un bien jurídico protegido por el estado, específicamente, se habría afectado la obligación de cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el procedimiento sancionador en las actuaciones a cargo de la fase Instructiva.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.** – No se advierte el ocultamiento de la comisión de la falta, así como alguna acción destinada a impedir el descubrimiento de dicha falta.



- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.** En este extremo, está probado que, al momento en que se habría incurrido la falta, la servidora se desempeñaba como Subgerente de Recursos Humanos, motivo por el cual, mayor era su deber conocer, apreciar y cumplir con los deberes y obligaciones respecto a las funciones que como órgano instructor le correspondía.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción.** Está probado en autos que la infracción incurrida por la mencionada servidora ocurrió, cuando estuvo a cargo del órgano instructor por el tiempo aproximado de un (1) mes.
- e) **La concurrencia de varias faltas.** En el presente caso, solo se imputa a **LA SERVIDORA**, la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el Artículo 85°, literal q) de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta.** No se advierte la participación de otros servidores en la comisión de la falta.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta.** Está probado en autos que la servidora no fue reincidente en la comisión de la falta, pues de su informe escalafonario se advierte no haber sido sancionado antes por una infracción análoga a la que se le imputa.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta.** Está probado en autos que existe continuidad en la comisión de la falta imputada, toda vez que, la falta se habría cometido en forma no consecutiva, desde el 14 de julio hasta el 11 de agosto de 2020.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.** - No se advierte la obtención de algún tipo de beneficio ilícito.
- j) **La Naturaleza de la Infracción.** - Al respecto se advierte el carácter lesivo en la naturaleza infractora cometida por la aludida servidora, toda vez que, con dicha conducta reprochable ha afectado su obligación de realizar sus actuaciones que le correspondían como órgano instructor del PAD instaurado.
- k) **Antecedentes del Servidor.** - De su legajo personal, se advierte que la citada servidora no tiene antecedentes de sanción administrativa, por la comisión de otras faltas disciplinarias.
- l) **La Subsanación Voluntaria.** - De los actuados no se advierte que la servidora haya intentado reparar el daño causado a la entidad, que fue la ocasión de culminar el PAD instaurado, con sus presuntas omisiones a sus obligaciones como autoridad a cargo de la fase instructora, denunciadas anteriormente.
- m) **La existencia de intencionalidad en la conducta del Infractor.** - Existe intención en la conducta infractora, toda vez que, hasta la fecha no ha demostrado ni explicado el motivo por el cual no realizó sus obligaciones teniendo el tiempo suficiente según la normativa aplicable, para terminar con las actuaciones procesales correspondientes.
- n) **El reconocimiento de responsabilidad.** - No se advierte durante el presente procedimiento, reconocimiento alguno por parte de la servidora, respecto a su responsabilidad administrativa disciplinaria, en la comisión de la falta imputada.

Que, en atención a los citados criterios, y en salvaguarda del Principio de razonabilidad y proporcionalidad, esta Gerencia Municipal, como autoridad a cargo del órgano sancionador, seguirá la recomendación efectuada por el órgano instructor a través de su Informe Final N° 094-2022-GAF/MDCH, determinando aplicar la sanción propuesta, pues además, debe tenerse en consideración que la aplicación de sanciones no es necesariamente correlativa ni automática a la falta imputada, sino que dependen de su menor o mayor gravedad, debiendo

contemplarse no solo la naturaleza de la infracción, sino también los antecedentes del servidor, tal como lo establece el segundo párrafo del Artículo 91 de la Ley N° 30057;

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 117 del Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; contra la presente Resolución puede interponerse recurso de reconsideración o apelación según corresponda, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del siguiente día de notificada la presente resolución;

Que, según lo previsto en el numeral 18.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en el caso de la sanción de amonestación escrita, los recursos de apelación son resueltos por el Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces, en este caso, la autoridad competente para resolver el recurso de apelación, es el subgerente de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo;

Estando a lo dispuesto por la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057; el Reglamento General de dicha Ley, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- IMPONER a la servidora **DALIA PRYSILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**, en ese entonces Subgerente de Recursos Humanos y a la vez, autoridad a cargo del Órgano Instructor de la Municipalidad Distrital de Chaclacayo, la sanción de Amonestación Escrita, por la comisión de la falta de carácter disciplinario establecida en el literal q) del Artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece como falta, "*Las demás que señale la ley*", en este caso, lo dispuesto en el Artículo 100 del Reglamento General de la misma Ley, que dispone que también constituyen faltas para efectos de la responsabilidad administrativa disciplinaria aquellas previstas en el Artículo 261 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", que establece como falta administrativa independientemente de su régimen laboral o contractual: "(...) 11. *No resolver dentro del plazo establecido para cada procedimiento administrativo de manera negligente o injustificada*".

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución a la servidora **DALIA PRYSILA DE LA CARIDAD AGÜERO FALCÓN**, dentro del plazo legal.

ARTICULO TERCERO.- REMITIR la presente Resolución y sus actuados a la Secretaría Técnica del PAD de la Municipalidad de Chaclacayo, para que proceda conforme a sus atribuciones.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHACLACAYO

Cesar Augusto Muñoz Álvarez
Gerente Municipal